

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 149-2018-INIA

Lima, 31 OCT. 2018

**VISTOS:**

La Resolución Directoral N° 0064-2018-INIA-DGIA, de fecha 23 de agosto de 2018 y sus antecedentes; el Oficio N° 186-2018-MINAGRI-INIA-GG/UTD de fecha 27 de agosto de 2018; el recurso de apelación interpuesto por doña Luz Marina Mamani Mamani - Gerente General de *ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L* con fecha 24 de septiembre de 2018; el Oficio N° 539-2018-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, de fecha 09 de octubre de 2018; Informe Legal N° 162-2018-MINAGRI-INIA-GG/OAJ, de fecha 29 de octubre de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Directoral N° 0064-2018-INIA-DGIA, la Dirección de Gestión de Innovación Agraria (DGIA) del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), con las atribuciones conferidas por la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en su condición de Autoridad en Semillas conforme lo señala el artículo 6 de la Ley General de Semillas y artículo 5 del Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobada por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, ha dispuesto Sancionar a la Empresa *ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L.* (ALISUR E.I.R.L) con una multa de una y media (1.5) UIT, vigente al momento de pago por engañar sobre su condición de productor de semillas o de comerciante de semillas, infringiendo el inciso b) del artículo 98 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG. Asimismo, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la Resolución Directoral N° 0064-2018-INIA-DGIA, efectúe el pago de la multa impuesta en las diferentes sedes del INIA a nivel nacional;

Que, con fecha 27 de agosto de 2018 se notificó a *ALISUR E.I.R.L.*, con la Resolución Directoral N° 0064-2018-INIA-DGIA, posteriormente con escrito de fecha 24 de septiembre de 2018, la referida Empresa interpone recurso de apelación, en donde señala que se debe declarar la nulidad del acto resolutivo emitido así como de todo el procedimiento administrativo, por contravención a la Constitución o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez;



Que, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, señala en el artículo 101 que los recursos impugnativos contra las resoluciones sancionadoras se sujetan al procedimiento establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, hoy Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, a su vez el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444) señala que: “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”. A su vez, el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración* y b) *Recurso de apelación*;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, en mérito al recurso de apelación interpuesto por parte de doña Luz Marina Mamani Mamani - Gerente General de ALISUR E.I.R.L, en consideración a la facultad que ostenta el superior jerárquico dentro del presente proceso, es preciso evaluar las actuaciones realizadas que motivaron la emisión de la Resolución Directoral N° 0064-2018-INIA-DGIA las mismas que se advierten del expediente administrativo que se tiene a la vista:



**Actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador:**

- a) Con Informe Técnico N° 16-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, emitido por el responsable de Supervisión en Semillas, refiere que según Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000740, ALISUR E.I.R.L., comercializó 4500 kilos de semillas de avena forrajera – avena sativa al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, sin contar con el certificado de registro de productor de semillas y/o constancia de declaración de comerciante de semillas emitido por el INIA. Por lo que, concluye que la Empresa ha infringido el inciso b) del artículo 98 del Reglamento General de la Ley General de Semillas.



- b) Con Carta N° 123-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 4 de junio de 2018 y notificada con fecha 16 de junio de 2018, se inicia el procedimiento administrativo sancionador contra ALISUR E.I.R.L. por la compra de semilla de avena forrajera (avena sativa) que el proyecto especial binacional Lago Titicaca le comprara conforme a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000740, asimismo se le otorga un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.



# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



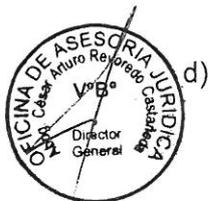
## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 149-2018-INIA

-3-

- c) Con Carta N° 2018-ALISUR.E.I.R.L de fecha 16 de julio de 2018, la Gerente General de la Empresa, presenta descargo respecto a la infracción aludida por la venta de semillas, donde hace referencia a lo siguiente: i) Ha efectuado la venta de semillas de avena forrajera variedad tayko al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca por la cantidad de 4500; ii) dicha semilla proviene de la Asociación Regional de Productores Agropecuarios y Artesanal ARESEP – CUSCO, quienes cuentan con un certificado de registro de productores de semilla, que adquirió la semilla de avena forrajera a la señora Huanca Ñaupa Nelly (Comercial Señor de Huanca), quien cuenta con constancia de declaración de comerciante de semillas emitida por el INIA.



- d) Con Informe Legal N° 039-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, se concluye y recomienda lo siguiente: i) Sólo pueden comercializar semillas los productores, los comerciantes y los importadores de semillas; ii) El hecho que ALISUR E.I.R.L., haya comprado 4500 kgs de semillas de avena a una comerciante de semillas que ha declarado su actividad, no le faculta a éste a comercializarlas; iii) Ha quedado acreditado que ALISUR E.I.R.L., vendió 4500 kgs de semillas de avena al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, sin estar registrado como productor de semillas o sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas; iv) ALISUR E.I.R.L., ha incurrido en infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, por lo que se le debe sancionar con una multa de una y media (1.5) UIT.



- e) Con fecha 23 de agosto de 2018, se emitió la Resolución Directoral N° 0064-2018-INIA-DGIA.
- f) Con fecha 27 de agosto de 2018 se notificó a la Empresa, con la Resolución Directoral N° 0064-2018-INIA-DGIA.

Que, de la revisión de las actuaciones efectuadas por el órgano instructor como por el órgano sancionador, podemos indicar que:

- a) La Carta N° 123-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, señalaba el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra ALISUR E.I.R.L, por comercializar semillas sin estar registrado como Productor o haya declarado su actividad como comerciante ante la autoridad en semillas. Se alega que era por la venta de semilla de avena forrajera (avena sativa) al proyecto especial binacional Lago Titicaca, según Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000740; sin embargo, de la revisión de dicho documento se advierte en el concepto *“Requerimiento de semilla avena forrajera variedad tayco”*, y en la descripción: *“semilla forrajera avena sativa. Adquisición de semilla de avena variedad tayco por 4500 kg, según especificaciones técnicas (...)”*, al parecer en dicho documento existe un error tipográfico lo cual el órgano instructor debió advertir y requerir en su momento los documentos correspondientes para dilucidar tal situación.



- b) Sin embargo, el error advertido, es aclarado por el propio investigado con la Carta N° 2018-ALISUR.E.I.R.L, quien textualmente señala que la comercialización efectuada es de semilla de “avena forrajera variedad tayko” y que esta fue comprada a un tercero que sí contaba con certificación. Con ello, se convalida el hecho de que la Empresa comercializó semillas sin ser productor o comerciante, debidamente acreditado.



Asimismo, no se advierte de la documentación que se tiene a la vista el informe final de instrucción, el cual debe ser emitido por el órgano instructor es decir por la Sub Dirección de Regulación de Innovación Agraria (SDRIA) y menos aún el cargo de notificación, por lo que se advierte el incumplimiento de lo señalado en el numeral 5 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444. Lo cual, vulnera el debido procedimiento establecido en la normativa y el derecho de defensa del administrado de efectuar nuevos descargos.



- d) Por ello, el funcionario jerárquico superior deberá declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0064-2018-INIA-DGIA de conformidad con lo señalado en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, respecto a la nulidad, refiere en su artículo 10: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo el numeral 11.1. del artículo 11 refiere: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...);”* del mismo modo el dispositivo legal señalado en su artículo 12 indica que la declaración de nulidad tendrá efecto *declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;*

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 149-2018-INIA

-5-

Que, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, es preciso señalar que con los hechos y la normativa en referencia, el procedimiento administrativo sancionador iniciado a ALISUR E.I.R.L., adolece de vicio insalvable que acarrea la nulidad de la Resolución Directoral N° 0064-2018-INIA-DGIA, en mérito a que la Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria (SDRIA) no ha emitido ni notificado el informe final de instrucción por el plazo de cinco días, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al haberse advertido un vicio que acarrea la nulidad de la Resolución Directoral N° 0064-2018-INIA-DGIA, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ALISUR E.I.R.L., carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al fondo de lo señalado en el recurso de apelación interpuesto;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 10 y el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, lo señalado en la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI; y, con las visaciones de la Gerencia General y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 0064-2018-INIA-DGIA de fecha 23 de agosto de 2018, por los considerandos expuestos en la presente Resolución Jefatural.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Empresa ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. (ALISUR E.I.R.L), a la etapa de instrucción a efectos que la Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria emita el Informe Final de Instrucción y por consiguiente disponga su notificación de conformidad con lo señalado en el numeral 5) del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

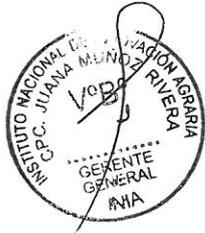
**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a la Empresa ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS DEL SUR E.I.R.L. (ALISUR E.I.R.L); y, a la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria del Instituto Nacional de Innovación



Agraria, a efectos que devuelva el expediente administrativo a la Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución Jefatural.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

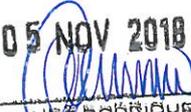
**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



  
**DR. JOSÉ ALBERTO BARRÓN LÓPEZ**  
**JEFE**  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
Certifico:  
Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe

**05 NOV 2018**

  
Lic. Adm: ALVARO RODRIGUEZ RUGOBA  
F 80218FB  
RJ N° 019:2017-INIA